



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2000-00942 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS CARLOS MEJIA MARIN
Demandado	JESUS ANIBAL RIVERA GARCIA
Asunto	se ordena elaborar nuevamente oficio desembargo

Lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede, es procedente, por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación mediante auto del 16 de julio de 2012.

Teniendo en cuenta que el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-686198, de propiedad del demandado JESUS ANIBAL RIVERA GARCIA, no fue retirado y solicita nuevamente su expedición, es por lo que se ordena elaborar nuevamente el mismo, de conformidad con el auto de terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4c781e60e11315aa31f8215ee66d622f6a9edfb8af7ba2c6403f5489916309**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2006-00229 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	JORGE FABIO TORO ESCOBAR
Demandado	JAVIER HERNAN RIOS BRAVO
Asunto	se ordena elaborar nuevamente oficio desembargo

Lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede, es procedente, por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación mediante auto del 1 de agosto de 2006.

Teniendo en cuenta que el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-0797575, de propiedad del demandado JAVIER HERNAN RIOS BRAVO, fue retirado por este el 22 de agosto de 2006 y solicita nuevamente su expedición, es por lo que se ordena elaborar nuevamente el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704df8079b0521931335102efe491a43e6dbd7250284612084b00223e775d6ec**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172009 001449 00
Proceso:	Ordinario
Demandante:	WILSON LEON LOPEZ TABARES WILDEMAN ALBERTO LOPEZ TABARES
Demandado:	JOHN STEVEN CORTES GIRALDO
Asunto:	Ordena expedir copia auténtica

Por ser procedente la anterior petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia auténtica de la sentencia, a costa del interesado; se requiere para que aporte copia del documento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85670846bfccd9a13f49f0eaaf7f4b885cf73b23185561b6cf20874a36ea168d
Documento generado en 19/09/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	0500140030172012-01008 00
Proceso	MATRIMONIO
Solicitantes	CATALINA LOPEZ ORTIZ SANTIAGO FERNANDEZ BARCO
Asunto	Ordena expedir copias auténticas

Por ser procedente la anterior petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia auténtica del cuadernillo de matrimonio civil, a costa del interesado; se requiere para que aporte copia de los documentos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5c35c941c158226c374e6975ebfcae10b7c42edafdeab4c376cb0915598786

Documento generado en 19/09/2022 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARENAS Y TRITURADOS SANTA FE S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, ANDRES RICARDO MORA Y GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI
Radicación	050014003017 2019-01005 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 27 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 27 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que notificara nuevamente a los demandados por haber omitido indicar el nombre de la persona

a notificar, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 1 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por ARENAS Y TRITURADOS SANTA FE S.A.S., en contra de JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, ANDRES RICARDO MORA Y GERMAN EUGENIO MORA ISUAST, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, el cual fue comunicado mediante oficio N° 425 del 28 de mayo de 2021, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por CONEQUIPOS S.A.S., Radicado N° 05360400300120210029600 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÚI. Oficiese al Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a0ac35130c40f2cfbf7aef941b5032e38c8c7888c67e6c98753e6d9684005**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05-001-40-03-017-2019-01039-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ C.C. 1.039.455.997 AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO C.C. 23.248.318
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo manifestado por CLARA BENILDA ESCOBAR, actuando en representación legal de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ, en su contestación de demanda, se requerirá a la parte demandante a fin de que, manifieste y aclare, si es cierto o no, que ya ocurrió el pago total de la obligación cuya ejecución se pretende con el presente proceso. En el evento de tratarse de pagos parciales, se le requiere a efectos de que acredite la manera en que los imputó y los valores aún adeudados.

Una vez absuelto el requerimiento y, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2019-01039
Requiere a la parte demandante

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba9d02f56fbb843877e81b8ffe2622b040faa22bfec3591b26ec171acd64ee**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 017 2020-00169 00
Proceso	VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
Demandados	LAVELY S.A.S. NIT. 900.259.185-1 BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Tema	SENTENCIA No. 93 de 2022
Decisión	ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo el siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión.

Por activa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.016.610-3, actuando a través de apoderado especial, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: LAVELY S.A.S., identificada con NIT. 900.259.185-1, actuando a través de apoderado judicial, domiciliada en la ciudad de Barranquilla.

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, actuando a través de apoderado judicial, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. En calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble objeto del proceso.

A su vez, se ordenó la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO por tratarse, la sociedad demandante, de una sociedad de economía mixta, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

El objeto de la pretensión.

Está determinado por las siguientes peticiones:

- Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado “EL LIMONAL PARCELA 7”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de propiedad de LAVELY S.A.S.
- La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción: ABSCISAS SERVIDUMBRE. Inicial: K 180+443. Final: K 180+844. Longitud de servidumbre: 401 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 26202 metros cuadrados. Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 407 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 404 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE: En 101 metros con predio de ANDERSON PINILLA RODRÍGUEZ.

SUR: En 84 metros con predio de MIRIAM MORENO GAMBOA.

- Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Autorizar la consignación de la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), en la cuenta del Despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimados como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV) las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, y la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.
- Practicar una diligencia de inspección judicial al predio afectado y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

La causa de hecho.

Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada como de utilidad pública.
- En desarrollo de ese objeto social, actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones que, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- La descripción del proyecto contiene las siguientes especificaciones: diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500KV-547KM. Su puesta en servicio data del 31 de agosto de 2018. El 19 de febrero de 2015, la UPME adjudicó a ISA la convocatoria pública UPME-03-2014 mediante la cual se selecciona un inversionista para el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katíos y las subestaciones y líneas de transmisión asociadas.
- El proyecto consiste en: la construcción de la nueva subestación Ituango a 500KV; la ampliación de la subestación Cerromatoso a 500KV; la ampliación de la subestación Porce III a 500KV; la ampliación de la subestación Sogamoso a 500KV; la construcción de la nueva subestación Medellín (Katíos) 500/230KV; la ampliación de la subestación Ancón Sur 230 KV; la construcción de dos líneas independientes de 500KV desde la

subestación Ituango hasta la estación Cerromatoso, con una longitud aproximada de 109 KM cada una (ANCE); construcción de una línea de 500KV desde la subestación Ituango hasta la subestación Porce III, con una longitud aproximada de 71 KM (ANPO); la construcción de una línea de 500KV desde la subestación Sogamoso, con una longitud aproximada de 233 KM (POSO); la construcción de una línea de 500KV desde la subestación Ituango hasta la subestación Medellín (Katíos) con una longitud aproximada de 144KM (AMAS); la construcción de una línea doble circuito de 230KV desde la subestación Medellín (Katíos) hasta el punto de intercepción de la existente línea occidente-Ancón Sur 230KV, con una longitud aproximada de 10 KM (AMAS).

- En desarrollo de este tipo de proyectos se aplican planes de manejo ambiental y sostenibilidad del medio ambiente para garantizar la menor afectación posible al entorno en el cual se incorporará. Así como políticas de gestión predial para identificar plenamente a los propietarios de los predios de influencia del proyecto.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, éste debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.
- El predio objeto de imposición de servidumbre, se encuentra ubicado en jurisdicción de San Vicente de Chucurí del departamento de Santander, cuyos linderos generales se describen en le Escritura Pública Nro. 2544 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, es denominado en la región como “EL LIMONAL PARCELA 7” y, es de propiedad de LVELY S.A.S. Sus colindantes actuales son: por el norte con el predio identificado con cédula catastral 686890003000000220106000000000, denominado LA YERBABUENA PARCELA 6, cuyo propietario es EDWIN RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS y su FMI es el 320-11601. Por el sur con el predio identificado con cédula catastral 686890003000000220094000000000, denominado LA ARBOLEDA PARCELA 8, cuyo propietario es MIRIAM MORENO GAMBOA y su FMI es el 320-11693. Por el oriente con el predio identificado con cédula catastral 686890300220097, denominado LAS DELICIAS PARCELA II, cuyo propietario y FMI se desconocen. Por el occidente con el predio identificado con cédula catastral 687450200030019, denominado VILLAFLO, cuyo propietario y FMI se desconocen.
- En el predio objeto de gravamen denominado “EL LIMONAL PARCELA 7”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, se encuentra registrada una servidumbre de energía eléctrica a favor de ISA ESP, la cual fue legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 760 del 19 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, servidumbre que, inicialmente, sólo incluyó el paso del trazado de la línea o cableado aéreo y punto de torre (TS439) y la cual ya fue compensada en su totalidad por un valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000).

- Por exigencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA se debe instalar un punto de torre adicional (TS 438) en el predio relacionado, de propiedad de la sociedad LVELY S.A.S., quien demostró resistencia e inconformidad, razón por la cual se instaura el presente proceso.
- Según el informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, el valor estimado de la indemnización es la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres, así como las mejoras necesarias para remover la zona de servidumbre.

La imputación jurídica.

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en las leyes 21 de 1917, 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 de 1944. El artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, los artículos 28, 53, 82 y ss, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, así como las sentencias C-831 de 2007 y T-818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, admitió la demanda el veintitrés (23) de enero de 2019, ordenó correr traslado a los demandados y advirtió que, si no se pudieran notificar, debían ser emplazados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto Reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015. Igualmente, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, fijó fecha para la práctica de la inspección judicial y ofició a la Lonja de Propiedad Raíz de Santander. Esta providencia fue objeto de posterior corrección en lo que tiene que ver con el folio de matrícula inmobiliario sobre el cual debería recaer la inscripción de demanda.

El veintidós (22) de marzo de 2019 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 320-11638. Posteriormente, por auto del cinco (5) de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto).

Es así como este Despacho avocó conocimiento mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de 2020. La parte demandada se tuvo legalmente notificada. En la contestación por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. no hubo oposición. Si bien es cierto que, se presentó inicialmente oposición por parte de LVELY S.A.S., también lo es que, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho, queda de manifiesto el desistimiento de su contestación.

Se ordenó la vinculación del Ministerio Público mediante auto del siete (7) de octubre de 2020 y, en su respuesta, tampoco hubo oposición a lo pretendido por la demandante.

Finalmente, se ordenó el trámite que hoy nos convoca mediante providencia del pasado siete (7) de septiembre.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, máxime que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Son exigencias o requisitos indispensables para la formulación y trámite legal de la litis, a saber, capacidad de las partes, jurisdicción y competencia y, demanda en forma. De ello se infiere que, el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darles curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del C.G.P.).

Así, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de los demandados, quienes se encuentran debidamente identificados y representados. Además de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición actual.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G.P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Problema jurídico.

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de energía eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre.

El artículo 879 del C.C. dispone que la *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: *“1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”*.

Del caso concreto.

Pretende la parte demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que, se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre un predio denominado “EL LIMONAL PARCELA 7”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de propiedad de LAVELY S.A.S.

Por lo tanto, será del caso analizar si hay lugar a decretar la imposición de la servidumbre pretendida y fijar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda, no se aportaron pruebas, ni hubo algún tipo de oposición, por lo cual, se abordará el tema a partir de las pruebas allegadas por la parte actora.

Ahora bien, los elementos principales de prueba obrantes en el proceso son: la copia del plano general en el que figura el curso de la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre; el informe de avalúo de valor de servidumbre realizado por La Lonja Propiedad Raíz de Santander; el acta de inventario de cultivos y maderables, de los daños que se causaren y el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria 320-11638, entre otras.

Del análisis detallado de la prueba documental se colige que el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, tanto las pruebas allegadas como la diligencia de inspección judicial llevan a concluir sin lugar a duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

En conclusión, está acreditado que la demandada LVELY S.A.S. figura como titular de derecho real de dominio tal y como consta en la anotación No. 07 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 320-11638 y, su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido fijando como valor indemnización la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313). Tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Juzgado hasta que la titular del derecho real de dominio sobre el bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega.

Finalmente, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, y se realizó la consignación del pago estimativo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, se requerirá a dicho Juzgado para que haga la correspondiente conversión de

las sumas consignadas a este Despacho y que, consisten en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041017.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV), las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí en jurisdicción del mismo municipio, conocido como “EL LIMONAL PARCELA 7”, de propiedad de la empresa LVELY S.A.S., cuyos linderos generales se describen en le Escritura Pública Nro. 2544 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga.

Servidumbre identificada con las siguientes especificaciones:

La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE.

Inicial: K 180+443.

Final: K 180+844.

Longitud de servidumbre: 401 metros.

Ancho de servidumbre: 65 metros.

Área de servidumbre: 26202 metros cuadrados.

Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 407 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 404 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE: En 101 metros con predio de ANDERSON PINILLA RODRÍGUEZ.

SUR: En 84 metros con predio de MIRIAM MORENO GAMBOA.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación al dominio incompleto de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), por tal razón se solicitará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí que, proceda con el traslado o conversión del depósito judicial a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050012041017 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Suma que se ordena entregar a la demandada, una vez se realice dicha conversión.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí para efectos de cancelar la inscripción de la demanda ordenada en el auto que corrigió y adicionó el admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, así mismo, para que inscriba la

presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-11638.

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
Sentencia imposición servidumbre
2020 00169*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bafd8a3a5884853ed6ba4730514b5ae958c049036202783e3367e1d0f017065**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00365 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS PINO
Demandado	LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO
Asunto	Corrige providencia

En atención al auto del 24 de agosto de 2022 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, que decidió no avocar conocimiento del presente proceso; toda vez que este cuenta con un memorial sin resolver donde solicita aclaración respecto al auto que corrige del 21 de abril del 2022 y luego de hacerse un análisis del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de la corrección, se advierte que en la mencionada providencia se omitió tener en cuenta un gasto de notificación que a pesar de haber sido aportado por la parte demandante, no se había incorporado al expediente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Aclarar el numeral primero del auto de abril diecinueve de 2022, que corrigió la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el numeral sexto, en el sentido de indicar que los gastos asumidos por la parte demandante y demostrados dentro del presente proceso ascienden a la suma de 110.000, por lo que sumados estos a las agencias en derecho de \$977.000, ascienden a un total de las costas de \$1.087.000.

2º El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18b7447111b36ed7c7775c76507f7f949397e55dd061f8055ccd688ed1517c**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00853 00
Proceso	Monitorio
Demandante	LUIS GUILLERMO MARIN SALAZAR
Demandado	INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S.
Asunto	INCORPORA Y REQUIERE PARTE ACTORA

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente Los documentos allegados por la parte actora, se advierte que con ellos no se adjuntó ninguna constancia de notificación, ni documento alguno que permita establecer que la notificación se hizo en legal forma.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399e3511d6f6843eb7c40facbce64ca7ecd8ec350043d8a8d39af82fee289a3a**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 00173 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ACTIVOS Y BIENESS.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO NOREÑA CARTAGENA y otros
ASUNTO	No accede, requiere parte demandante. Requiere por desistimiento tácito.

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. sin embargo, el Despacho requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación que antecede.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a efectuar las diligencias correspondientes tendientes al perfeccionamiento de medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2021-00173
No accede a terminación

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55756ea460cf0885d9d16c2471a17637225898b2cfb7e2c565af3e31230c390a**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO y PABLO CESAR ZULUAGA LEON
Radicación	050014003017 2021-00186 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 22 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 22 de 2022, por medio de la cual se autorizó a la parte actora realizar notificación por aviso al demandado PABLO CESAR ZULUAGA LEON, so pena de terminar el proceso por

desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 24 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por SCOTIABANK COLPATRIA., en contra de ARTURO DE JESUS ORTIZ ROLDAN y GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CREACIONES SHE VISION identificado con matrícula N° 40779202, inscrito en Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad del demandado GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO C.C 71759088, En consecuencia, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 308 de abril 13 de 2021.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a412e2191d7222af96440a04c69a7b5bbdd0525d090a89d48efb2738bba157c9**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN FEPEP
Demandado	ARTURO DE JESUS ORTIZ ROLDAN
Radicación	050014003017 2021-00310 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 27 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de julio 01 de 2022, por medio de la cual se autorizó a la parte actora realizar notificación en nueva

dirección, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 5 de julio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN FEPEP., en contra de ARTURO DE JESUS ORTIZ ROLDAN por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones legales que devenga el demandado ARTURO DE JESUS ORTIZ ROLDAN C.C 3.355.321, al servicio de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN. En consecuencia, ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 403 de abril 29 de 2021.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f544230e0fcd9780cd8b04c8fe1f093d92102aac96101e1be5cc72034de568**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAROLINA MARIA MENESES DUQUE
Demandado	FRANCISCO JAVIER RENDON MARIN
Radicación	050014003017 2021-00509 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, aclarada en auto del 10 de junio del mismo año, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 06 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 7

de junio de 2022 y aclarada mediante auto del 10 de junio de 2022, notificado por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por CAROLINA MARIA MENESES DUQUE, en contra de FRANCISCO JAVIER RENDON MARIN, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado FRANCISCO JAVIER RENDON MARIN, el cual fue comunicado mediante oficio N° 1131 del 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLÍN, radicado 20180037900. Oficiese al Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838484e2194abd8126cf437cc918de8670209c5c64ac81ce7eebb0b753fe5546**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00537 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	OLGA LUCIA VELEZ PARDO y JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ
Asunto	Se incorpora escrito de contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la demandada OLGA LUCIA VELEZ PARDO.

Una vez integrada la Litis con el demandado JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ, se procederá a darle tramite a las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d374f2c2441ef0f7a3d2bc9552688aed29a08a2245fb0e09bfe1c1252126085**
Documento generado en 20/09/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00538 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	WALDER JOHNNY DIEZ CANO
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d9813a95c1b2267ad841fd737e23c2ebedb9498f7b7a2e11f6bdf309b7a5**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00956 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0
Demandado	FLOR EMILSE MORALES MORALES CC 43257837 ELKIN ALBERTO MORALES MORALES CC 71313469
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o celular 3126879949,** y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809f91ff0f6fbc2ea08704a81e104db18998140c107ea1c418d1ce41ae375f52**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00961 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JUAN DAVID LOPEZ QUINTERO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada en su totalidad, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f2ef0834fe3ba5c1329b03643c9a967dcf38b60f0c3c9b213785b2cce68cc**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01064 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada en su totalidad, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda255e7e867c8b9e92a599201a31fda74934213f7814643931ccf5ada619e0a**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01159 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	DAYANI ALCIDES HERNANDEZ RAV
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada en su totalidad, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e951af426e173d1f92d1afdeb292a68b13067aae302e85774e0bb28346f2a3**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01170 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	GLADIS ESTELA SOTO HENAO
Demandado	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacdf311c6abcd92c566192d4c6ca79756e9e2d78bb807ac03cc05fda766f07e**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01187 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JULIAN DAVID BOTERO VELEZ
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d06f84ec26b22a051b05fc41355089549d4f69192282f5ba13088edbd98e18**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01255 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
Demandante	PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO
Demandado	YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE
Asunto	Incorpora y autoriza notificación por correo electrónico.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la comunicación personal enviada al demandado con resultado negativo (la dirección no existe).

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE en la dirección electrónica informada por la parte demandante yuberrolando@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582334c4e55f2c4863251cb20208d37e1521468dfedcfba7e5ce5597737bf7f**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01283 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A.
Demandado	LISETH YAMILE REYES MARTINEZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394ffaa810152f45d127abc064502f0d22750c1ab4208d1f9ead093ed84eb1a**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>